



Tribunal Electoral Departamental
LA PAZ

RESOLUCIÓN TEDLP No. 043/2022 S.C.
La Paz, 16 de febrero de 2022

VISTOS:

La Resolución TEDLP N° 0194/2019 S.C. de 18 de septiembre de 2019 emitido por la Sala Plena del TEDLP; la Resolución TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021 de 6 de abril de 2021, de Modificación al Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa; la Nota TSE -PRES DN-SIFDE N° 1140/2021 de 8 de septiembre del 2021, emitido por el Presidente del Tribunal Supremo Electoral; la Resolución TEDLP N° 0219/2021 S.C de 21 de septiembre del 2021; el Informe de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa TEDLP – SIFDE N° 507/2021 de fecha 15 de noviembre de 2021; Informe Legal TEDLP-SIFDE AL N° 012/2022 de fecha 11 de febrero de 2022; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; Ley N° 026 del Régimen Electoral; el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo; Ley N° 535 de Minería y Metalurgia; el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N°118/2015 en fecha 26 de octubre de 2015.

CONSIDERANDO I: (NORMATIVA APLICABLE)

Que el párrafo I del artículo 12 de la Constitución Política del Estado, establece que, el Estado organiza y estructura su poder público a través de los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

Que el numeral 15 del párrafo II del artículo 30 de la Constitución Política del Estado, establece que, uno de los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios, es el ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que el párrafo I del artículo 205 de la Constitución Política del Estado, señala que, el Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, los Juzgados Electorales, los Jurados de Mesas de Sufragio y los Notarios Electorales.

Que el párrafo I del artículo 31 de la Ley N° 018 del 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que, los Tribunales Electorales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la Capital del respectivo departamento.

Que el artículo 39 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece que, la Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.

Que el Artículo 40 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que, el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE),

Resolución TEDLP N° 043/2022 S.C. Página 1 de 8





Tribunal Electoral Departamental
LA PAZ

realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta.

Que el artículo 41 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que, luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral.

Que el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 6 numeral 1, dispone que los Gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Que el párrafo I del artículo 207 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, estipula que de acuerdo con el numeral I del artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho de consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente Ley, para suscripción de un contrato administrativo minero susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, establece el procedimiento para la observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que el párrafo I del artículo 5 del citado reglamento para la observación y acompañamiento, establece los siguientes criterios mínimos que deben ser tomados en cuenta durante la observación y el acompañamiento:

- a. **Buena Fe.** - El proceso de consulta previa se lleva a cabo en el marco del diálogo, caracterizado por la comunicación, el entendimiento y el respeto mutuo.
- b. **Concertación.** - El proceso de consulta previa tiene como fin llegar a un acuerdo entre los sujetos de consulta con el Estado respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, en el marco de la participación activa y efectiva en la toma de la decisión que deba adoptar la autoridad.
- c. **Informada.** - En el proceso de consulta previa, se debe brindar información suficiente, comprensible, verás, oportuna, y adecuada a las características culturales de la población sujeto de consulta, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, así como su naturaleza, alcance, objeto, duración, área de afectación, impactos sociales, económicos, medioambientales, además de los responsables de la ejecución del proyecto, y otros establecidos en reglamento y/o protocolos.
- d. **Libre.** - El proceso de consulta previa se realiza sin coacción ni presión, con la ausencia de cualquier tipo de amenaza y/o represión implícita o explícita.
- e. **Previa.** - El proceso de consulta previa, se realiza de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales.





Tribunal Electoral Departamental
LA PAZ

f. **Respecto a las normas y procedimientos propios.** - La consulta previa se realiza en el marco del reconocimiento a las instituciones propias, los mecanismos de organización, participación y decisión reflejados en las cosmovisiones, saberes, prácticas e instituciones de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, en el marco de los derechos colectivos.

CONSIDERANDO II: (REGLAMENTO DE OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO A CONSULTA PREVIA)

Que el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, fue modificado por la Resolución Resolución TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021 de fecha 6 de abril de 2021 emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, insertando el artículo 22 al citado Reglamento, que dispone:

"Artículo 22 (Participación de la Dirección Nacional del SIFDE en Procesos de Consulta Previa Departamental)

- I. El o la Responsable de Coordinación SIFDE del departamento podrá solicitar la participación de la Dirección Nacional del SIFDE para observar y acompañar la consulta previa, en caso de conflicto de intereses probado; en cuyo caso, la Dirección Nacional del SIFDE designará al personal necesario para observar y acompañar el proceso de consulta previa en el nivel departamental. En esta situación, será la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral la que conozca el informe final y emita la Resolución correspondiente.*
- II. El o la Responsable de Coordinación SIFDE del departamento podrá solicitar la participación de la Dirección Nacional del SIFDE para observar y acompañar la consulta previa departamental, en caso de dificultades para el despliegue logístico; en cuyo caso, la Dirección Nacional del SIFDE designará al personal necesario para observar y acompañar el proceso de consulta previa en el nivel departamental. En este caso, el personal del SIFDE Nacional que participó, emitirá el respectivo informe dirigido al Coordinador del SIFDE Departamental aprobado por el Director Nacional del SIFDE, únicamente sobre la reunión en la que participó, para su consideración y posterior aprobación mediante Resolución de Sala Plena del TED correspondiente". (La negrilla es propia)*

Que, a través de la citada RES. No. 098-A/2021, se ha dispuesto que el informe elaborado por los funcionarios del Tribunal Supremo Electoral, una vez que hubiese efectuado el Acompañamiento y la Observación en una Consulta Previa a nivel departamental, debe ser puesto a consideración y aprobación de los Tribunales Electorales Departamentales.

CONSIDERANDO III: (ANTECEDENTES)

Que mediante Nota TSE. PRES. DN-SIFDE N° 541/2019 de fecha 18 de junio de 2019, el Tribunal Supremo Electoral remite la documentación de la solicitud realizada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera "AJAM", para la Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa de la **COOPERATIVA MINERA "COLLANA JANQU'U Q'ALA" R.L.**; área: **JANQU JAQE WILAQOTA**.

Que mediante nota TEDLP-SIFDE N° 411/2019 de fecha 05 de agosto de 2019, el Tribunal Electoral Departamental de La Paz solicita al Tribunal Supremo Electoral, apoyo con personal para la realización del proceso de Observación y el Acompañamiento a la Consulta Previa a la Comunidad Pampajasi dentro de la solicitud de Contrato Administrativo Minero efectuado por la **COOPERATIVA MINERA "COLLANA JANQU'U Q'ALA" R.L.**; área: **JANQU JAQE WILAQOTA**; en cuyo mérito, el TSE designó al Sr. Miguel Ángel Vela Fernández - Consultor

Resolución TEDLP N° 043/2022 S.C. Página 3 de 8





Tribunal Electoral Departamental
LA PAZ

Individual de Línea – Técnico II - Edición de Videos de Consulta Previa, AIOC y Procesos Referendarios SIFDE TSE Gestión 2019, para el cumplimiento de tal cometido.

Que mediante el Informe de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa TEDLP – SIFDE – OAS N° 035/2019 de fecha 13 de septiembre de 2019, emitido por el Sr. Miguel Ángel Vela Fernández - Consultor Individual de Línea – Técnico II - Edición de Videos de Consulta Previa, AIOC y Procesos Referendarios SIFDE TSE Gestión 2019 de la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento para la Democracia "SIFDE", se concluye que el proceso de Consulta Previa a la comunidad Pampajasi dentro de la solicitud de Contrato Administrativo Minero efectuado por la **COOPERATIVA MINERA "COLLANA JANQ'U Q'ALA" R.L.**; área: **JANQU JAQE WILAQOTA**, ubicado en el Municipio de Yaco, Provincia Loayza del Departamento de La Paz, no dio cumplimiento con todos los Criterios establecidos en el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en procesos de Consulta Previa.

Que el Informe Legal TEDLP-AL N° 283/2019 de fecha 18 de septiembre de 2019, emitido por Asesoría Legal, recomienda a Sala Plena del TED La Paz, la consideración del Informe de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa TEDLP – SIFDE – OAS N° 035/2019 de fecha 13 de septiembre de 2019, emitido por la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento para la Democracia "SIFDE" y se proceda a emitir la correspondiente Resolución, conforme se establece en el parágrafo III del artículo 19 del Reglamento de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa.

Que mediante Resolución TEDLP N° 0194/2019 S.C. de fecha 18 de septiembre de 2019, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, tomo la determinación de aprobar el Informe de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa TEDLP – SIFDE – OAS N° 035/2019 de fecha 13 de septiembre de 2019, emitido por la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento para la Democracia "SIFDE", disponiendo aprobar el Informe TEDLP-SIFDE-OAS N° 035/2019 de 13 de septiembre de 2019, referido al proceso de consulta previa a la Comunidad Pampajasi, ubicada en el Municipio Yaco, dentro del trámite administrativo de la **COOPERATIVA MINERA "COLLANA JANQ'U Q'ALA" R.L.**; área: **JANQU JAQE WILAQOTA**; que concluye que no se han cumplido con los criterios de observancia obligatoria establecidos en el Reglamento de Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

Que, mediante nota TEDLP-SC N° 201/2020 de fecha 19 de junio del 2020, el Presidente del TEDLP de ese entonces, solicita al TSE, que el Consultor Individual de Línea Miguel Ángel Vela Fernández, emita un informe complementario al Informe TEDLP-SIFDE-OAS 035/2019, para que la Sala Plena del TEDLP pueda pronunciarse correctamente sobre el trámite.

Que en atención a dicho requerimiento, se emite el Informe TSE – PRES -. DNJ N° 124/2021 de fecha 23 de marzo del 2021, de la Dirección Nacional Jurídica del TSE, el cual establece observaciones de fondo en el procedimiento, señalando las siguientes: *"El Informe Técnico de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa TEDLP – SIFDE – OAS N° 035/2019 de fecha 13 de septiembre de 2019, omite dar cumplimiento a la disposición final primera del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, toda vez que en lugar de dirigir el Informe para consideración de Sala Plena del TSE lo dirige a Sala Plena del TEDLP. Dicha disposición establece que, cuando la Dirección Nacional del SIFDE designe al personal necesario para observar y acompañar el proceso de consulta previa en el nivel departamental, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral conocerá el Informe"*.

Que al respecto es menester aclarar que mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 098/A/2021 de fecha 6 de abril del 2021, el Tribunal Supremo Electoral, deroga la Disposición Final Primera del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa; e incorpora el Artículo 22 que en lo pertinente dispone:





Tribunal Electoral Departamental
LA PAZ

"Artículo 22 (Participación de la Dirección Nacional del SIFDE en Procesos de Consulta Previa Departamental)... II El o la Responsable de Coordinación SIFDE del departamento podrá solicitar la participación de la Dirección Nacional del SIFDE para observar y acompañar la consulta previa departamental, en caso de dificultades para el despliegue logístico; en cuyo caso, la Dirección Nacional del SIFDE designará al personal necesario para observar y acompañar el proceso de consulta previa en el nivel departamental. En este caso, el personal del SIFDE Nacional que participó, emitirá el respectivo informe dirigido al Coordinador del SIFDE Departamental aprobado por el Director Nacional del SIFDE, únicamente sobre la reunión en la que participó, para su consideración y posterior aprobación mediante Resolución de Sala Plena del TED correspondiente".

Que mediante Nota TSE-PRES-SC-ACSO-TED N° 087/2021 de fecha 5 de julio de 2021, el Dr. Oscar Hassenteufel Salazar, Presidente del Tribunal Supremo Electoral - TSE, comunica al Presidente del Tribunal Electoral Departamental de La Paz -TEDLP, que la Sala Plena del TSE, en sesión ordinaria de 6 de abril de 2021, tomó conocimiento del Informe TED- PRES. DNJ N° 147/2021 de fecha 05 de abril de 2021, **sobre los procesos de Consulta Previa en las comunidades de Collana y Pampajasi**; indicando que, la Sala Plena decidió aprobar el Informe citado, correspondiendo que a través de las dependencias del TEDLP, se deje sin efecto la Resolución TEDLP N° 0194/2019 S.C. de fecha 18 de septiembre de 2019, y se emita un nuevo informe final de los procesos de consulta referidos.

Que mediante Nota TEDLP-PRES-SC N° 1389/2021 de fecha 12 de agosto de 2021, el Presidente del Tribunal Electoral Departamental de La Paz - TEDLP, en atención a la reunión sostenida el 4 de agosto de 2021 entre Vocales del Tribunal Supremo Electoral - TSE y los Vocales del TEDLP, remite al TSE, los antecedentes del proceso de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa de la COOPERATIVA MINERA "COLLANA JANQ'U Q'ALA" R.L.; área: JANQU JAQE WILAQOTA, para la toma de decisiones por parte del Tribunal Supremo Electoral.

Que mediante TSE. S.C.-ACSP-INT N° 0109/2021 de fecha 19 de agosto de 2021, emitido por el Secretario de Cámara del TSE, solicita al TEDLP, que debe proceder al cumplimiento de las conclusiones emitidas en el Informe TSE-DNJ N° 375/2021 de fecha 11 de agosto de 2021, emitido por la Dirección Nacional Jurídica del TSE, que en lo fundamental señala:

- El presente caso versa sobre el proceso de Consulta Previa correspondiente a la Cooperativa Minera Collana Janqu Qala R.L., Área: Janqu Jaqe Wilaqota, es decir, un procedimiento administrativo de supervisión y el parágrafo II del artículo 22 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, modificado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021 de fecha 6 de abril de 2021, es norma procesal, es decir, no define ni determina derechos, sino únicamente regla la participación de la Dirección Nacional del SIFDE en procesos de consulta de competencia departamental.
- Si bien la Constitución Política del Estado en su artículo 123 establece que la garantía y principio de irretroactividad de la ley, esta tiene su excepción, esta es la retroactividad o el efecto retroactivo de una ley, lo que significa que la nueva norma se aplica a las situaciones o controversias jurídicas pendientes en el momento de su entrada en vigor o a los hechos realizados con anterioridad a su promulgación. Las normas de naturaleza procesal no sustantiva, es decir, aquellas que regulan procesos o procedimientos, pueden ser aplicadas de manera inmediata a todos los procesos que se inicien o que están pendientes al tiempo en que entran en vigor, ello porque su aplicación tiene la finalidad de regular un hecho en la actualidad y no a situaciones o hechos pasados y debidamente consolidado.
- En el presente caso se ha presentado una contravención al procedimiento que debe generar necesariamente un acto correctivo por parte del TEDLP, en consecuencia no

Resolución TEDLP N° 043/2022 S.C. Página 5 de 8



ZJR



Tribunal Electoral Departamental
LA PAZ

se trata de una situación consolidada sino pendiente de resolución. Correspondiendo al TEDLP aplicar el parágrafo II del artículo 22 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en procesos de consulta previa modificado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021 de 6 de abril de 2021.

Que mediante nota TSE-PRES DN-SIFDE N° 1140/2021 de 8 de septiembre del 2021, el Presidente del Tribunal Supremo Electoral, señala que: "(...) la Dirección Jurídica del TSE a través del Informe TSE-DNJ N° 375/2021, concuerda con el Informe Legal TEDLP-AL N° 263/2021 de 15 de julio de 2021, ambos informes mencionan lineamientos jurisprudenciales del Tribunal Constitucional Plurinacional que establecen: "la excepción de la retroactividad se aplica, especialmente, en el ámbito de las normas de carácter procesal, es decir, en aquellas que no definen o determinen derechos (...)". En consecuencia, adjunto a la presente remito los antecedentes del área minera JANQU JAQE WILAQOTA para su consideración y cumplimiento de las conclusiones a las que arribo el informe TED- PRES. DNJ N° 147/2021 aprobado por Sala Plena del TSE en sesión ordinaria del 6 de abril del 2021".

Que en el marco de las actuaciones precedentemente señaladas, mediante Resolución TEDLP N° 219/2021 S.C. de fecha 21 de septiembre del 2021, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, resuelve dejar sin efecto la Resolución TEDLP N° 0194/2019 S.C. de fecha 18 de septiembre de 2019, y el Informe que aprueba, de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa TEDLP – SIFDE – OAS N° 035/2019 de fecha 13 de septiembre de 2019, emitido por la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento para la Democracia "SIFDE"; asimismo se dispone que a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático de La Paz, en coordinación con el SIFDE Nacional, se emita nuevo Informe Técnico de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa, para su posterior tratamiento en Sala Plena.

CONSIDERANDO IV: (FUNDAMENTO)

Que en cumplimiento a la Resolución TEDLP N° 219/2021 S.C. de fecha 21 de septiembre del 2021, emitida por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, que ha resuelto dejar sin efecto la Resolución TEDLP N° 0194/2019 S.C. de fecha 18 de septiembre de 2019, que aprueba el Informe de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa TEDLP – SIFDE – OAS N° 035/2019 de fecha 13 de septiembre de 2019, emitido por la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento para la Democracia "SIFDE"; disponiendo que a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático de La Paz, en coordinación con el SIFDE Nacional, se emita nuevo Informe Técnico de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa, para su posterior tratamiento en Sala Plena, se han emitido los siguientes actuados:

1. Mediante el Informe de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa TEDLP – SIFDE N° 507/2021 de fecha 15 de noviembre de 2021, emitido por Juan Gabriel Cruz Gutiérrez, Consultor en Línea Administrativo III – OAS Consultas Previas, del Servicio Intercultural de Fortalecimiento para la Democracia "SIFDE – LA PAZ", se establece:

Con respecto al proceso de Consulta Previa efectuada al comunidad Collana, dentro de la solicitud de Contrato Administrativo Minero efectuado por la COOPERATIVA MINERA "COLLANA JANQ'U Q'ALA" R.L.; área: JANQU JAQE WILAQOTA, el cumplimiento con todos los Criterios establecidos en el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en procesos de Consulta Previa, en la primera reunión de Consulta Previa Libre e Informada llevada a cabo entre la comunidad Collana y la Cooperativa Minera "COLLANA JANQ'U Q'ALA" R.L., reunión que tras deliberar y consensuar acuerdos, pasaron a firmar el documento de Acta de Acuerdo.





Tribunal Electoral Departamental
LA PAZ

Con respecto al proceso de Consulta Previa efectuada al comunidad Pamapajasi, dentro de la solicitud de Contrato Administrativo Minero efectuado por la COOPERATIVA MINERA "COLLANA JANQ'U Q'ALA" R.L.; área: JANQU JAQE WILAQOTA, cabe señalar que, considerando que en dicha reunión ha participado el personal designado por el SIFDE Nacional, mediante nota TSE-PRES DN-SIFDE N° 1140/2021 de 8 de septiembre del 2021, el Presidente del Tribunal Supremo Electoral, remite la memoria de la tercera reunión deliberativa realizada el 15 de agosto del 2019 en la comunidad PAMPAJASI observada y acompañada por el Consultor en Línea, Miguel Vela Fernández, con el objetivo que pueda ser insertado en el "nuevo informe final".

En cumplimiento a dicha instrucción emitida por el TSE, el Informe de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa TEDLP – SIFDE N° 507/2021 de fecha 15 de noviembre de 2021, inserta las consideraciones contenidas en la memorial de la tercera reunión elaborada por el Consultor en Línea, Miguel Vela Fernández, concluyendo el incumplimiento con todos los Criterios establecidos en el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en procesos de Consulta Previa.

2. El Informe Legal TEDLP-AL N° SIFDE AL N° 012/2022 de fecha 11 de febrero de 2022, emitido por Asesoría Legal, recomienda a Sala Plena del TED La Paz, la Consideración del Informe de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa TEDLP – SIFDE N° 507/2021 de fecha 15 de noviembre de 2021, emitido por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento para la Democracia "SIFDE" y se proceda a emitir la correspondiente Resolución, conforme se establece en el parágrafo III del artículo 19 y el parágrafo II del Artículo 22 del Reglamento de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa.

Que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, en Sesión Ordinaria de fecha 16 de febrero de 2022, tomo conocimiento y consideró el Informe de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa TEDLP – SIFDE N° 507/2021 de fecha 15 de noviembre de 2021, referente al Cumplimiento de Criterios de Observación y Acompañamiento durante el Proceso de Consulta Previa de la Cooperativa Minera "COLLANA JANQ'U Q'ALA" R.L., área minera: JANQU JAQE WILAQOTA y el Informe Legal TEDLP-AL N° SIFDE AL N° 012/2022 de fecha 11 de febrero de 2022, emitido por Asesoría Legal, recomendando a Sala Plena la consideración del referido informe emitido por SIFDE y la emisión de la respectiva Resolución; Por lo que Sala Plena del TED La Paz, tomo la determinación de aprobar el Informe de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa TEDLP – SIFDE N° 507/2021 de fecha 15 de noviembre de 2021, emitido por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento para la Democracia "SIFDE".

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Informe de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa TEDLP – SIFDE N° 507/2021 de fecha 15 de noviembre de 2021, el cual concluye que, la Consulta Previa efectuada dentro de la solicitud de Contrato Administrativo Minero efectuada por la Cooperativa Minera "COLLANA JANQ'U Q'ALA" R.L., sobre el área minera: **JANQU JAQE WILAQOTA** ubicada en el Municipio: de Yaco Provincia: Loayza del Departamento de La Paz, no cumplió con los Criterios de acuerdo al Reglamento de Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.






Tribunal Electoral Departamental
LA PAZ


SEGUNDO.- Se dispone que a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático de La Paz, se remita la presente Resolución así como sus antecedentes al Tribunal Supremo Electoral en el marco de lo establecido en el Parágrafo I y II del Artículo 20 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento de Consulta Previa aprobado por Resolución de Sala Plena N° 118/2015 de 26 de octubre del 2015.

TERCERO.- Se dispone que por Secretaria de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, se ponga la presente Resolución, en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Abog. Zonia Yujra Porce
VOCAL
Tribunal Electoral Departamental De La Paz


Lic. Sabino Chavez Mamani
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE LA PAZ


Abog. Franz V. Jimenez Vasquez
VOCAL
Tribunal Electoral Departamental de La Paz


Abog. Antonio Z. Colubri Huanca
VICEPRESIDENTE
Tribunal Electoral Departamental De La Paz


Abog. Gisela E. Perez Escobar
VOCAL
Tribunal Electoral Departamental La Paz


Abg. Adriana Carrasco Davalos
SECRETARIA DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

